

# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



## **Recomendación No. 66/2021**

Expedientes:

-----

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

05 de noviembre del 2021

### Ficha Técnica

Recomendación	No. 66/2021
Expedientes	-----
Quejoso(s)	AG1
Agraviado(s)	AG1
Autoridad(es)	Elementos de Policía Civil Coahuila, dependientes de la Secretaría de Seguridad del Estado, con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza.
Calificación de las violaciones:	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria;</li> <li>b) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública; y</li> <li>c) Violación al Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones.</li> </ul>
<p>Situación Jurídica</p> <p>AG1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente a los derechos a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria; Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública; y a la Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, en virtud de que, al ser detenido de forma arbitraria por los elementos de Policía Civil Coahuila, dependientes de la Secretaría de Seguridad del Estado, con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, los mismos hicieron uso de la fuerza de forma irracional en su contra, causándole múltiples lesiones que quedaron documentadas en diversas imágenes presentadas por AG1 y capturadas por el personal de este organismo protector al momento de la interposición de su inconformidad, realizando un ejercicio indebido de sus funciones al no respetar los lineamientos mínimos que fundamentan su actuar como autoridades encargadas de velar por la integridad de las personas y el respeto a sus derechos humanos.</p>	

## Acrónimos / Abreviaturas

### Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
AG1	<i>Agraviado/quejoso</i>
Elementos de Policía Civil Coahuila, dependientes de la Secretaría de Seguridad del Estado, con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza	<i>Policía Civil Coahuila</i>

### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>

## Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad.....	5
II. Descripción de los hechos violatorios.....	5
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación Jurídica generada.....	12
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	13
1. Derecho a la Libertad.....	13
a. Instrumentos internacionales.....	14
b. Instrumentos nacionales.....	15
c. Instrumentos locales.....	17
1.1. Estudio de la Detención Arbitraria.....	18
2. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	20
a. Instrumentos internacionales.....	21
b. Instrumentos nacionales.....	22
c. Instrumentos locales.....	24
2.1. Estudio del Ejercicio Indebido de la Función Pública.....	25
3. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.....	27
a. Instrumentos internacionales.....	28
b. Instrumentos nacionales.....	30
c. Instrumentos locales.....	30
3.1. Estudio de la lesión.....	30
4. Reparación del daño.....	34
VI. Observaciones Generales.....	42
VII. Puntos resolutivos.....	43
VIII. Recomendaciones.....	43

## I. Presupuestos procesales:

### 1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por una investigación de oficio relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa de la *Policía Civil de Coahuila*, quien es la autoridad responsable de preservar la legalidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos.<sup>1</sup>
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*<sup>2,3</sup>

---

<sup>1</sup> CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

CPECZ (1918). Artículo 195: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

Ley de la *CDHEC* (2007).

Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;...”

<sup>2</sup> Reglamento Interior de la *CDHEC* (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

<sup>3</sup>CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público

## 2. Queja

3. El 25 de febrero de 2020, ante la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, compareció AG1, a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a la Policía Civil de Coahuila, quienes al efectuar una detención arbitraria en contra de su persona, dado a que AG1 no se encontraba en la comisión de algún hecho que encuadrara en el supuesto de delito o falta administrativa, lo agredieron física y verbalmente causándole diversas lesiones en varias partes del cuerpo.

## 3. Autoridad

4. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la inconformidad de AG1 es a los *Elementos de Policía Civil Coahuila, dependientes de la Secretaría de Seguridad del Estado, con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza*, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC.

## II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja

El 25 de febrero de 2020, ante la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, compareció AG1, a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a Policía Civil de Coahuila, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

*“...vengo a interponer queja en contra de los elementos de Policía Social Coahuila, antes Fuerza Coahuila, esto porque el día -----, aproximadamente a las ---- horas, yo estaba a bordo de mi camioneta marca -----, la cual estaba estacionada a 50 metros de la carretera -----, por la salida del -----, yo estaba haciendo una llamada telefónica cuando veo una luz sobre la carretera, que pensé que era un vehículo cualquiera porque no traía torretas encendidas, cuando se iban*

---

*está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*

*CPECZ (1918). Artículo 195: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..*

*13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”*

*Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:...*

*IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”*

acercando a mi apagaron las luces y se estacionaron a un lado de mi camioneta, por la parte del piloto, ahí es donde veo que es una patrulla de Policía Social Coahuila, con número de identificación ----, de esta patrulla se bajan dos elementos, se acercan a mi camioneta y me abren las puertas del copiloto y la mía, me empiezan a decir que qué estoy haciendo, a lo que yo contesto que es una llamada telefónica, me preguntaron que con quien estaba hablando y yo le cedí mi teléfono al oficial para que pudiera hablar con la persona con la que yo estaba hablando, cruzan palabra con esa persona y yo escucho que le contestan “eso no tiene nada que ver” y apagan mi teléfono y se quedan con él, yo les pregunté que qué estaban haciendo y que si no sabían lo que era la propiedad privada porque la camioneta era mía y que yo no estaba haciendo nada malo, me decían que era una revisión de rutina y observan una botella de caguama tirado en el piso de la camioneta, que correspondía a una persona que yo había ido a dejar a su casa, ellos me dijeron que no me hiciera pendejo y que venía hasta la chingada, como me quisieron bajar de la camioneta yo me agarro del volante y me siguieron forcejeando, al no poder conmigo un tercer elemento se acerca y me toma del brazo derecho, como tampoco pudo safarme del volante me estira el pie izquierdo mientras los otros dos elementos me retorcieron el brazo izquierdo, causándome severos daños, cuando me sentí lastimado cedí y caigo al suelo, el elemento que me había jalado del pie me esposa la mano derecha y continua pataleándome en el suelo, yo les gritaba que no me golpearan y les preguntaba porque lo hacían si no había cometido ningún delito, al sentir una patada en el vientre me giro en el suelo y me continúan pataleando la espalda, a la altura del riñón, cuando siento la gravedad de la agresión les grito “me van a matar”, profiriendo alguna palabra altisonante que no recuerdo en específico cual haya sido, en ese momento dejan de golpearme pero me siguen retorciendo el brazo izquierdo y estirándome de las esposas me suben a la patrulla, entre esos elementos se encontraba una mujer policía, quien estuvo grabando la escena con un teléfono celular, estando en la patrulla los ganchos me iban causando daños en las muñecas, me trasladaron hasta la demarcación de Policía Social Coahuila, cuando me bajan les digo que me gustaría que me patalearan uno a uno, a lo que ya no me contestaron, solo proferían burlas y expresiones como “pataleamos a un marrano en el suelo” y “yo no creía que los cabrones de aquí fueran tan mariquitas, son niñas”, me encerraron en una de sus celdas y posteriormente, sin saber cuánto tiempo había pasado, me trasladan a la comandancia de la Policía Municipal, donde me toman datos y se me realiza la prueba del alcoholímetro, asíéndome soplarle en varias ocasiones y el médico le dice a uno de los elementos “no marca nada wey” se empiezan a hablar en claves y el médico dice “pónganle primer grado de ebriedad” continúan el médico y los policías municipales en pláticas y yo le digo en varias ocasiones al médico que necesitaba al médico legista y una revisión médica, a lo que el doctor me contesta en una de las ocasiones “vienes tomado wey”, permanecí en las celdas municipales toda la noche del domingo y parte de la mañana del lunes, me pidieron un número para comunicarse con mis familiares y yo les di el número de una conocida, de lo cual ignoro cuál haya sido la respuesta, siendo hasta el día lunes 24 de febrero cuando el hijo de la persona de la cual yo proporcioné su número telefónico, me lleva algo de comer, le pido a él que le haga el llamado al E1 para que me ayudara a mi liberación, el E1 llegó aproximadamente a las ---- horas de ese día 24 de febrero y fue en ese momento cuando me dejaron salir, asignándome una multa de -----, quiero mencionar que siento que estoy pagando para que me golpeen porque mi detención fue en primera injustificada y en segunda, fui golpeado por las personas que deberían defender mis derechos; al salir de la comandancia fui al ISSSTE porque soy derechohabiente, me revisó mi médico familiar y me dio medicamento contra el dolor, me dijo que él no podía diagnosticar daños y me dio una orden para radiografías para el día de hoy 25 de febrero, se encontraron dos lesiones en el brazo izquierdo y fue en el Centro de Salud donde se me aplicó una férula, la cual tendré que usar por aproximadamente un mes y medio, lo que me imposibilita a continuar trabajando, para finalizar quiero agregar que, el día lunes, por estar encarcelado, no pude ir a cumplir con mi trabajo, que consiste en llevar en una camioneta 14 personas a la hacienda Parras el Alto, mismas que también pierden sus percepciones, ahora tengo el temor de que los elementos de Policía Social tomen represarías en mi contra, así que los hago responsables por cualquier cosa que llegue a ocurrirle a mi persona o a mi familia...”

### III. Enumeración de las evidencias:

#### 6. Queja.

En fecha 25 de febrero de 2020, AG1 compareció ante esta Séptima Visitaduría Regional para interponer su inconformidad en contra de Policía Civil Coahuila, anteriormente transcrita.

## 7. Descripción de elementos de prueba.

En fecha 6 de marzo de 2020, un Visitador Adjunto de la Séptima Visitaduría Regional de la CDHEC, efectuó la descripción de 5 radiografías que fueran presentadas como elementos de prueba por parte de AG1, lo anterior con la finalidad de hacer constar las lesiones sufridas por su persona al momento de la detención indebida efectuada por elementos de la Policía Civil de Coahuila, dichas radiografías contenidas en un CD-ROM, el cual se encuentra en un sobre sellado anexo al correspondiente expediente de queja, así mismo, se realizó la descripción de dos fotografías tomadas a la persona de AG1 en fecha 25 de febrero de 2020, es decir, la misma fecha en que presentó su inconformidad, en el acta circunstanciada correspondiente se asentó lo siguiente:

*“...Que tengo a la vista un CD-ROM que fue presentado por AG1, quejoso dentro del expediente en que se actúa, lo anterior con la finalidad de acreditar las lesiones sufridas por su persona al momento de la detención por parte de los elementos de Policía Civil Coahuila, el contenido de dicho CD-ROM lo es 5 radiografías correspondientes al antebrazo, radio, húmero y cúbito, codo, pulmones de ángulo lateral y completo, sin embargo, de las 5 imágenes solo se tomaron 4 a consideración al ser las más visibles, el CD-ROM en comento se encuentra en un sobre sellado que integra el expediente al rubro indicado; a continuación se procede a relatar lo observado en cada una de las imágenes:*

*Primera imagen: visualización aparentemente normal.*

*Segunda imagen: en esta segunda imagen se observan una aparente fisura en el olecranon, es decir, el hueso que ayuda a la articulación del codo; pulmones y costillas de visualización aparentemente normal.*

*Tercera imagen: se observa de nueva cuenta una aparente fisura en el olecranon; pulmones y costillas de visualización aparentemente normal.*

*Cuarta imagen: de igual modo, se observa la aparente fisura en el olecranon; pulmones y costillas de visualización aparentemente normal.*

*Del mismo modo, se procede a la descripción de dos fotografías tomadas a la persona del quejoso por parte de la suscrita, ocurrido lo anterior en el momento en que AG1 compareció a las oficinas de esta Séptima Visitaduría Regional para interponer su queja; ambas fotografías corresponden al brazo izquierdo del quejoso, en ellas se observa que éste brazo se encuentra vendado y con férula para evitar movimientos, con brazo inmovilizado, afectando su actividad diaria debido a la inmovilización, presentando además molestias tales como dolor y adormecimiento del brazo en cuestión.*

*Como complemento de la evidencia anteriormente descrita, el quejoso presentó copia simple del certificado médico elaborado por el A1, médico cirujano consultante en la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con residencias en Parras, Coahuila, de fecha 26 de febrero del presente.*

Del certificado médico de fecha 26 de febrero del año 2020, suscrito por el médico cirujano adscrito a la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con residencias en Parras, Coahuila se desprende lo siguiente:

Dirección Médica  
Certificado Médico

**A QUIEN CORRESPONDA:**

El que suscribe, Médico Cirujano, legalmente autorizado para ejercer la profesión y consultante en esta Clínica Hospital del I.S.S.S.T.E., Hace constar:

Que el día 26 de Febrero de 2020, se presentó en esta Clínica Hospital con el fin de ser examinado (a) el AG1 con número de afiliación del I.S.S.S.T.E. \*\*\*\*\* Adscrito (a), la Clínica Hospital, en esta ciudad.

Cerifico que una vez que fue examinado (a) el (la) paciente antes mencionado (a) presenta el siguiente diagnóstico:

Paciente masculino el refiere golpes y contusiones múltiples en distintas partes del cuerpo así como leve escoriación, así con golpes en la espalda y leve inflamación así con dolor intenso e inflamación en brazo. Edad: ---- años.

Se extiende el presente certificado a petición del interesado (a), para los usos y fines que el mismo (a) convenga.

Amerita Incapacidad: Si (+) No ( ) Otro Tipo:

Accidente de Trabajo: Si ( ) No ( ) R.F.C.

Signado por el Médico:

A1

8. Informe Pormenorizado.

En fecha 08 de mayo de 2020, mediante oficio número -----, el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, rindió el informe pormenorizado que previamente le fuera solicitado, manifestación que se plasma textualmente a continuación:

*Que de acuerdo a sus instrucciones, se solicitó información respecto de los hechos materia de la queja de referencia; siendo así, un Informe Policial Homologado de fecha 23 de febrero del 2020 signado por los elementos de seguridad, quienes informan que el presunto agraviado incurría en la comisión de un delito, como la Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, tipificado en el artículo 326 frcc. I del Código Penal del Estado Vigente*

*Así mismo remito a usted, copia simple de las documentales que dan cuenta de los hechos.*

Al oficio número ----- se anexaron a su vez los oficios número -----, suscrito por el encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila, oficio -----, suscrito por el Director General de la Policía Civil del Estado de Coahuila y oficio sin número, suscrito por el Primer Oficial Juan Portales Carrera, mismos que se plasman textualmente a continuación:

Oficio Número: ----- :

*En contestación a su oficio -----, de fecha 03 de abril de 2020 deducido de la queja número -----, interpuesta por el C. AG1, al respecto me permito manifestar a usted lo siguiente:*

*En cumplimiento sirva adjunto al presente, oficio ----- enviado a esta Coordinación General a mi cargo por el encargado del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social, tarjeta informativa de*

fecha 14 de abril, así como Informe Policial homologado de fecha -----, en donde se da respuesta a la información solicitada.

Oficio Número: ----- :

En cumplimiento al oficio No. ----- mediante el cual instruye para que respecto a hechos en agravio de la persona a continuación se indica, en contestación al oficio No. ----- de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con sede en la ciudad de Saltillo, Coah.

1) AG1

Al respecto informa el A2 Encargado de la Policía Civil del Estado-Región Sureste, que Elementos de esa Región realizaron la detención de la persona que se refiere, por el delito de conducción de vehículo en estado indebido.

Adjunto al presente la siguiente documentación:  
Tarjeta informativa, suscrita por el A2 .  
Informe Policial Homologado.

Oficio sin número, suscrito por el Primer Oficial Juan Portales Carrera:

Sirva la presente, para dar contestación a oficio -----, signado por el encargado de la coordinación general de Fuerza Coahuila, A3 en el que solicita informe respecto de hechos que aquejan al AG1 y de los cuales ha tomado conocimiento la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de lo anterior una vez que se indago al respecto me encuentro en condiciones de responder lo siguiente:

Efectivamente elementos a cargo del suscrito llevaron a cabo la detención del quejoso, esto según obra en actos de investigación por la probable comisión del delito de Conducción de vehículo en estado indebido.

Téngase por realidad de los hechos lo expuesto en comunicación oficial, Informe Policial Homologado de fecha -----.  
Se anexa al presente copia simple del referido Informe Policial Homologado.

Informe Policial Homologado:

PARTE INF. -----  
EVENTO FECHA: ----- ; HORA: -----  
INFORME FECHA: ----- ; HORA: -----

TIPO DE EVENTO: CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO INDEBIDO  
LUGAR DEL EVENTO: -----  
-----

AGENTE QUE LEVANTA EL ACTA: A4  
A5  
A6  
A7

PERSONAS DETENIDAS: NO ( ) SI (+) FLAGRANCIA (+) CASO URGENTE ( )

USO DE FUERZA FISICA SI ( ) NO (+)

VEHICULOS INVOLUCRADOS: NO ( ) SI (+) ROBADO ( ) DAÑADO ( ) ASEGURADO (+)

RECUPERADO ( ) ABANDONADO ( )

SIENDO LAS ----- HORAS AL ENCONTRARNOS REALIZANDO NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD PREVENCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TURNO A BORDO DE LA UNIDAD -----EL A4 Y LOS A5, A6 Y A7 AL TRANSITAR DE PONIENTE A ORIENTE POR LA -----, OBSERVO EL A7 UN VEHICULO TIPO ----- EL CUAL TRANSITABA DE PONIENTE A ORIENTE VIOLANDO EL ART. 12 FRACCION III DEL R.L.T.T.E. (FALTA DE PRECAUCION AL VIRAR HACIA EL SUR) MOTIVO POR EL QUE PROCEDIMOS A MARCARLE EL ALTO CON SEÑALES AUDIBLES Y VISIBLES (BARRA DE LUCES DE EMERGENCIA Y ALTOPARLANTE) DETENIENDO SU MARCHA METROS MAS ADELANTE SOBRE LA TERRACERIA, DECENDIENDO LOS SUB OFICIALES DE LA UNIDAD Y ENTREVISTANDOSE EL SUBOFICIAL GONZALEZ BURCIAGA CON LA PERSONA QUE CONDUCA EL VEHICULO QUIEN AHORA SABEMOS RESPONDE EL NOMBRE DE AG1 DE ----- AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO CONOCIDO EN -----Y AL PREGUNTARLE LA CAUSA DEL PORQUE VENIA MANEJANDO DE ESA MANERA SE PERCATO EL A7 QUE EXPEDIA UN FUERTE OLORES A ALCOHOL, Y QUE HABIA UNA LATA DE CERVEZA ABIERTA EN EL PORTA VASOS ASI COMO UNA BOTELLA DE CAGUAMA EN EL PISO Y UN CARTON EN LA CAJA DE LA CAMIONETA SOLICITANDOLE QUE DESCENDIERA DEL VEHICULO NEGANDOSE ARGUMENTANDO QUE EL CONSIDERABA QUE NO HABIA HECHO NADA MALO MENCIONANDOLE EL OFICIAL GONZALEZ BURCIAGA QUE NO SE LE PERMITIRIA SEGUIR CONDUCIENDO CON ALIENTO ALCOHOLICO POR LO CUAL SE TRASLADA CON EL MEDICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL PARA DICTAMINARLO Y HACERLE LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRIA Y DANDO COMO RESULTADO 0.55 SIENDO DE PRIMER GRADO Y NO APTO PARA CONDUCIR POR EL ESTADO EBRIEDAD EN EL QUE SE ENCONTRABA SE LE COMUNICO QUE ES UN DELITO DENOMINADO "CONDUCCION DE UN VEHICULO EN ESTADO INDEBIDO" POR LO CUAL, QUEDARIA DETENIDO SIENDO LAS 23:22 HORAS PROCEDIENDO EL A7 A LEER EL ACTA DE LECTURA DE DERECHOS QUE ASISTE A LAS PERSONAS DETENIDAS MIENTRAS PROCEDE A COLOCARLE LOS AROS DE SUJECION Y ASEGURANDO EL VEHICULO EL A4 , QUEDANDO EL DETENIDO EN LAS CELDAS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL Y REPORTANDO LO ANTERIOR A ESTA ESTACION SECUNDARIA SOLICITANDO LOS SERVICIOS DE GRUAS RENTERIA PARA UN VEHICULO ----- Y PLACAS DE MATRICULACIÓN ----- ARRIBANDO MINUTOS MAS TARDE LA GRUA OPERADOR JOSÉ HOMERO ROMO RUÍZ PARA TRASLADAR EL VEHICULO A SU CORRALON DE ENCIERRO UBICADO EN -----Y TRASLADANDONOS HASTA ESTA ESTACION SECUNDARIA PARA ELABORAR EL PRESENTE IPH, ASI COMO LAS ACTAS CORRESPONDIENTES Y SE PONE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, ASI MISMO SE ELABORA FOLIO DE INFRACCIÓN # ----- POR VIOLACIÓN AL ART. 12 FRACCIÓN III (CONDUCIR CON FALTA DE PRECAUCIÓN). ANEXO A LA PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, ACTAS CORRESPONDIENTES, INVENTARIO DEL VEHICULO, FOLIO DE INFRACCIÓN Y CERTIFICADO MEDICO.

Al Informe Policial Homologado se anexó el acta de lectura de derechos, acta de identificación o individualización del indiciado, acta de registro e inspección del lugar del hecho, acta de recolección de vehículo, acta de inspección de vehículos, acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia, formato de faltas administrativas, dictamen médico, en el cual no se asentó que AG1 presentara lesiones, formato de depósito de vehículo y boleta de infracción.

9. Desahogo de vista.

En fecha 12 de junio de 2020, AG1 compareció ante el personal de la Séptima Visitaduría Regional para efectuar el desahogo de vista del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, del cual se desprende, textualmente lo siguiente:

*“...que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad porque como dije en mi escrito de queja yo no estaba conduciendo, y mucho menos estaba en la cinta asfáltica, ya que me encontraba detenido en camino de terracería aproximadamente entre 100 y 150 metros a distancia de la carretera, segundo, yo no vendría transitando de poniente a oriente puesto que en su momento yo a ellos les contesté que veía de dejar a uno de mis trabajadores del ejido abrevadero, que se encuentra ubicado en la carretera General Cepeda, a sus orillas, tampoco es cierto que me hayan hecho algún señalamiento y más falso aún que hayan venido haciéndome señalamientos de luces y sonido como lo mencionan, puesto que como yo ya venía de regreso de dejar a este muchacho me quedé estacionado de norte a sur en el camino de terracería, cuando llegan con luces apagadas a gran velocidad enfrenando bruscamente y yéndose dos por cada lado intentando abrir las puertas de mi camioneta y lográndolo, cuestionándome que estaba haciendo a lo que yo le contesté que llamando por teléfono, porque más adelante rumbo a mi propiedad, que es a donde me dirigía, no hay señal, por lo mismo me había detenido en ese lugar donde la señal es buena, me preguntaron que con quien hablaba y les dije que si le pasaba el teléfono y a momento me lo arrebató un policías de tés morena, e intercambió palabras con la persona con quien yo hablaba diciéndole que eso no valía madre y que ese pinche viejo se lo iban a llevar, y colgó, a lo que pido que muestren los videos que la mujer policia, que ahora sé que se llama A6 estuvo grabando con un celular, captando todo lo ocurrido al momento de mi detención, e inmediatamente empezaron a retorcerme el brazo; no estoy de acuerdo con que digan que mi camioneta se la llevó una grúa, porque fue uno de los elementos quien la manejó y la llevó al corralón, pero de todos modos se me cobró los servicios de grúa y dos semanas de corralón, encontrándome en la comandancia de la policía municipal si me hicieron la prueba del alcoholímetro, pero pude escuchar como la persona que me lo hizo decía que no marcaba nada, me piden que sople más fuerte y yo les digo que no puedo porque voy golpeado, a lo que el medico contesta “ponle primer grado wey”, yo le dije “pues ponle lo que sea médico, pero atiéndeme porque me siento mal, o tráeme al médico legista o a un médico particular y yo pago”, yo sin saber que él era el médico legista, solo me contestó “a ver qué pasa”, me tuvieron incomunicado y golpeado, sin alimento, en las peores condiciones de higiene de la celda, cual si fuera el peor de los delincuentes, quiero manifestar que de igual forma un elemento de la policía municipal estuvo grabando en todo momento a partir de que llegué a la comandancia de la policía municipal; del corralón me robaron una hebilla, una llave stilson 18, una lámpara recargable y hasta una sábana, para concluir quiero manifestar dos cosas, la primera es que mi camioneta estuvo parada dos semanas en el corralón, esto porque me pedían una carta de no robo, siendo que yo les comprobé que acababa de plaquear, pero me dijeron que esto no era suficiente y que por protocolo tenía que presentarla, lo cual representó un gasto de efectivo para mi persona, y quiero cerrar mi declaración informando que me encuentro en total desacuerdo con todo lo manifestado porque no dan a conocer las arbitrariedades de las cuales fui víctima ni los daños físicos que me ocasionaron, mismos que a la fecha aún presento y sufro por ellos...”*

#### 10. Declaración testimonial:

En fecha 25 de junio del año 2020, compareció ante las oficinas de la Séptima Visitaduría Regional la ciudadana E2, con la finalidad de rendir su declaración testimonial con relación a los hechos manifestados por AG1 en su inconformidad, dicha declaración se transcribe de forma textual a continuación:

*“...el día -----, entre ----- y ----- horas, sin recordar la hora exacta, yo estaba hablando por teléfono con AG1, él estaba a bordo de su camioneta que estaba estacionada en un área despoblada antes de entrar a un Ejido, mientras hablábamos por teléfono él me dice que se estaba acercando una camioneta con las luces apagadas y que al parecer eran policías, en ese momento corroboró que si era la policia, yo escuché por la bocina del teléfono que los policías le preguntaban que qué estaba haciendo, AG1 les contestó que estaba hablando por teléfono y los policías le dijeron que se bajara, él les contestó que porque se iba a bajar si solo estaba hablando*

*por teléfono, escuché como los policías lo empezaron a insultar y le abrieron las puertas para bajarlo, escuché que un hombre me habló, me preguntó mi nombre y mi lugar de trabajo, yo les contesté y ese hombre me dijo “a este cabrón nos lo vamos a llevar”, después de eso me colgó y yo marqué en tres ocasiones más al número de AG1, si entraba la llamada pero no me contestaban, a la cuarta llamada ya me marcaba apagado, le dije a uno de mis hijos que me acompañara a buscarlo para ver porque lo habían detenido, a las ----- horas llegamos a la comandancia de la Policía Municipal pero me dijeron que ahí no lo tenían detenido, de ahí nos fuimos a Policía Civil Coahuila y ahí nos atendieron pero nos dijeron que nos fuéramos a dormir porque él no iba a salir porque estaba puesto a disposición del ministerio público, yo les pregunté que porque estaba a disposición y me dijeron que era por manejar en estado de ebriedad y porque se le encontraron bebidas embriagantes a bordo del vehículo, y que porque se había puesto muy agresivo, le dijimos a los elementos que si le podíamos dejar cena o agua pero nos dijeron que ya lo habían mandado a la comandancia de la municipal pero que no nos iban a dejar verlo porque estaba puesto a disposición del ministerio público, al otro día yo me fui a mi trabajo y le dejé dicho a mi hijo que fuera al ministerio público a pagar su multa, mi hijo me habló por teléfono y me dijo que no lo iban a dejar salir y que la multa era muy alta, yo le dije que no se moviera y que esperara a ver a qué hora lo dejaban verlo, mi hijo estuvo ahí todo el día pero no lo dejaban verlo, cuando lo dejaron entrar le llevó un lonche y AG1 le pidió que fuera a buscar a un abogado, cuando yo salí de mi trabajo le hablé por teléfono a mi hijo y me dijo que ya lo habían dejado salir. A preguntas expresas de la suscrita, la testigo responde: el Ejido se llama -----, y los policías eran de Policía Civil Coahuila...”*

#### **IV. Situación jurídica generada:**

11. AG1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente a los derechos a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria; Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública; y a la Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, en virtud de que, al ser detenido de forma arbitraria por los elementos de Policía Civil Coahuila, dependientes de la Secretaría de Seguridad del Estado, con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, los mismos hicieron uso de la fuerza de forma irracional en su contra, causándole múltiples lesiones que quedaron documentadas en diversas imágenes presentadas por AG1 y capturadas por el personal de este organismo protector al momento de la interposición de su inconformidad, realizando un ejercicio indebido de sus funciones al no respetar los lineamientos mínimos que fundamentan su actuar como autoridades encargadas de velar por la integridad de las personas y el respeto a sus derechos humanos.

#### **V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:**

12. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de AG1, los cuales se hicieron consistir en: a). Una violación a su Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, al ser víctima de ello por parte de la Policía Civil Coahuila; b). Una violación a su Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública por parte de la Policía Civil Coahuila; y c). una violación a su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal dado a que se logró acreditar que, al momento de la

detención de AG1, elementos de la Policía Civil Coahuila emplearon de manera irracional la fuerza física, ocasionando lesiones significativas en la persona del agraviado..

### **1. Derecho a la Libertad.**

13. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho, comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (transito, expresión, manifestación, etc.), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos de que legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculpados y procesados.
14. Al respecto el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos<sup>4</sup>. Refiriendo a la libertad personal como “la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción”.
15. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva.
16. De manera específica, podemos afirmar que la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas con anterioridad al hecho; ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.
17. Por lo tanto, puede definirse como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción

---

<sup>4</sup> ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales). CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014)

deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria.<sup>5</sup>

#### a. Instrumentos Internacionales

18. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de baja humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en sus artículos 3, 5.2 y 9 en los que se establece claramente el derecho a la libertad personal.<sup>6</sup>
19. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “Pacto de San José”, en su artículo 7 aborda las acciones que se deben realizar cuando se priva de la libertad a una persona, prohibiendo la detención o encarcelamiento arbitrarios.<sup>7</sup>
20. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en sus artículos 9, 10 y 17 el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ciudad de México: Porrúa.

<sup>6</sup> ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte, en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado. Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado

<sup>7</sup> OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios Artículo 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Artículo 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.

<sup>8</sup> ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Artículo 9.2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Artículo 9.3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Artículo 9.4.

21. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1 y 2, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.<sup>9</sup>

22. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención.<sup>10</sup>

b. Instrumentos Nacionales.

23. La CPEUM como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14 y 16 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez establece la obligación de la puesta a disposición inmediata, sin demora y sin dilación del detenido ante autoridad competente.<sup>11</sup>

---

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. Artículo 9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

<sup>9</sup> ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

<sup>10</sup> ONU: Asamblea General (1988). Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Resolución 43/173. Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad. Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

<sup>11</sup> CPEUM (1917). Artículo 1, primer párrafo. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...” Artículo 14, párrafo 2: “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al

24. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal; posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la CPEUM, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y posteriormente en sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías al momento de realizar una detención bajo tales supuestos.<sup>12</sup>
25. La Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad<sup>13</sup>, La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualesquiera actos violatorios; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de detención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

---

hecho...” Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

<sup>12</sup> CNPP (2014). Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal. “Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código...” Artículo 132. Obligaciones del Policía “El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ... III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; ... VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables...” Artículo 146. Supuestos de flagrancia Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

<sup>13</sup> Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019). Artículo 4. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables. Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

26. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “Ley General de Responsabilidades Administrativas”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

#### c. Instrumentos Locales

27. En el orden Local, la CPECZ, en su artículo 7, en sus párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona deberá gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas.<sup>14</sup>

28. La CPECZ, en el artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal y posteriormente en el artículo 174-A, párrafo cuarto se pronuncia sobre el derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente. Por su parte, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 172 aborda los casos en que se considera delito flagrante.<sup>15</sup>

29. Mientras que en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 356 establece la figura típica de la detención ilegal, señalando los supuestos y circunstancias en las cuales están

---

<sup>14</sup> CPECZ (1918). Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.... Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

<sup>15</sup> Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza (2008). Artículo 172. CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.

se presentan<sup>16</sup>.

30. Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ, a su vez, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas.<sup>17</sup>

### 1.1. Estudio de la Detención Arbitraria

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado la importancia del derecho a la libertad personal al señalar que “cuando es vulnerado el mismo derecho a la libertad personal, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal, y en algunos casos, la vida”<sup>18</sup>. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria”<sup>19</sup>.
32. De allí, en buena medida, las especiales cautelas con las cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos rodea toda privación de libertad, incluyendo los medios de control previstos para evitar las privaciones ilegales o arbitrarias de la libertad, y de allí también los criterios

---

<sup>16</sup> Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017). Artículo 356 (Detenciones punibles en la investigación de delitos). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” Artículo 357 (Retenciones punibles durante la investigación y persecución de delitos). Se entenderá que se prolonga indebidamente la detención de una persona, cuando el o los miembros de la institución de seguridad pública de que se trate, prolongue excesivamente y sin causa justificada el tiempo necesario para trasladar al indiciado o imputado desde donde realizaron su detención o aprehensión hasta el lugar en el que se encuentre el ministerio público o el juez, según se trate de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, tomando en cuenta las circunstancias, vías y medios de transporte disponibles, y el tiempo necesario para efectuar el registro de aquél y de los objetos que, en su caso, le hayan asegurado...”

<sup>17</sup> Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ...”

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs Honduras. (Fondo, Reparaciones y Costas) 2006.

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Bulacio vs Argentina. EPFRV. 2014.

garantistas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado al respecto en su jurisprudencia.<sup>20</sup>

33. La prohibición de privaciones ilegales de la libertad atiende a un criterio formal y procedimental, mientras que la prohibición de privaciones arbitrarias de la libertad responde a un criterio fundamentalmente material o sustancial, no basta que una detención sea conforme a la Constitución y a las leyes de un país para considerarla lícita o legítima, ya que adicionalmente es preciso que esta normatividad se ajuste a principios materiales de razonabilidad o proporcionalidad.<sup>21</sup> Al examinar la prohibición de arbitrariedad del artículo 7.3 de la Corte Americana de Derechos Humanos, ha de tenerse en cuenta que "...se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad".<sup>22</sup>
34. De manera general, se consideran arbitrarias las privaciones de libertad que no responden a causas específicas o motivos objetivos y concretos, sino que se adoptan con base en supuestos indeterminados, como la mera sospecha, o en simples presunciones o conjeturas. En igual sentido, son arbitrarias las detenciones que no se fundamentan en motivos razonables, en particular las que supongan una discriminación por razones de nacionalidad, de raza u otra condición.
35. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido perfilando esos parámetros materiales o sustanciales, específicamente en cuanto a la privación de la libertad del imputado, ordenada como medida provisional dentro del proceso penal. En el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iniguez vs Ecuador se recogió la doctrina fundamental sobre esa cuestión, construida con base en decisiones previas:

*"En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia, ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido, iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el*

---

<sup>20</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario, segunda edición, 2019.

<sup>21</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario, segunda edición, 2019.

<sup>22</sup> Corte IDH, Caso Gangaram Panday vs Surinam. FCR. 1994.

*objetivo propuesto. Por esta razón, el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a este deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.<sup>23</sup>*

36. Este párrafo recoge los principios que debe reunir toda privación de libertad para no ser arbitraria, los cuales se contraen a los elementos de principio de proporcionalidad, que ha sido adoptado en diversos ámbitos por la jurisprudencia interamericana, se trata de las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, cuya aplicación presupone la determinación del fin de la medida restrictiva y la verificación de su compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
37. Observando el contenido de cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, quien esto resuelve, considera que se actualizó una violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, porque de las evidencias recabadas se desprende que AG1 fue privado de su libertad sin causa legalmente justificada por la Policía Civil de Coahuila, para posteriormente ser llevado a las instalaciones de su demarcación, siendo trasladado tiempo después a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, lugar en el que permaneció hasta las 14:30 horas del 24 de febrero de 2020.
38. La manifestación realizada por el agraviado se corrobora por medio de la declaración testimonial de E2 , y a su vez en el dictamen médico suscrito por el médico cirujano de la Clínica Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que señala las lesiones ocasionadas a AG1, mismas que fueron omitidas en el Informe Policial Homologado presentado por los elementos de la Policía Civil de Coahuila, lo cual demuestra que dichos agentes falsearon el contenido de dicho informe policial homologado, por lo que no existe causa legal alguna que justificara la detención realizada al agraviado.
39. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido; de ahí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea señalado por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

---

<sup>23</sup> Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador. EPFRC.2007

40. Bajo tales premisas, es evidente que los elementos de Policía Civil Coahuila no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, según se expuso en el apartado anterior.
41. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los elementos de Policía Civil Coahuila, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención del AG1 en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente.
42. En conclusión, se colige que AG1, fue violentado en su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, toda vez que los elementos de Policía Civil Coahuila, lo privaron de su libertad cuando éste se encontraba en el interior de su vehículo, sin que los referidos elementos contaran con una orden expedida para tal efecto, y fueron omisos en presentar elementos probatorios que justificaran lo plasmado por lo mismo dentro del informe policial homologado.

## **2. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

43. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquéllas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
44. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
45. En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción de los individuos de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México.

46. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
47. El principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
48. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad y es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite” (Islas, 2009:102)<sup>25</sup>.
- a. Instrumentos internacionales
49. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3° y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios.<sup>26</sup>
50. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 5.1, 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su integridad psíquica y moral, su honra y reconocimiento de su dignidad<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en [https://www.kas.de/c/document\\_library/get\\_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038](https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038)

<sup>26</sup> ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

*Artículo 3.* *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

<sup>27</sup> OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 5.1.* *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*Artículo 11.1.* *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*Artículo 11.2.* *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

51. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación.<sup>28</sup>
52. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.<sup>29</sup>

b. Instrumentos nacionales

53. La CPEUM, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.<sup>30</sup>
54. Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 14.- “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Artículo 9: *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Artículo 17:* *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

<sup>29</sup> ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza. *Artículo 1.* *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.* *Artículo 2.* *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

<sup>30</sup> CPEUM (1917), Artículo 10, párrafo tercero. *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

<sup>31</sup> CPEUM (1917), Artículo 14. *“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En*

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”<sup>32</sup>

55. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7 establece que:

Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX.- y X.<sup>33</sup>

56. Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, establece como obligaciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública las siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

c. Instrumentos locales

57. En el orden local, la CPECZ en su artículo 7, primer párrafo, establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y que los mismos no podrán restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.<sup>34</sup>

---

*los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.*

<sup>32</sup> CPEUM (1917), Artículo 16, primer párrafo. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

<sup>33</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el DOF el 18 de julio de 2016.

<sup>34</sup> CPECZ (1918) Artículo 7, párrafo primero: Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados

58. De acuerdo a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>35</sup>, son obligaciones de los Policias las siguientes:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

59. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la CPEUM.

60. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

## **2.1 Estudio sobre el ejercicio indebido de la función pública.**

61. El debido ejercicio de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

62. Por el contrario, el ejercicio indebido de la función pública se entiende como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

63. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del quejoso, esta Comisión de los Derechos Humanos, precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a

---

*internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.*

<sup>35</sup> Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, Artículo 81.

través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.

64. En un primer momento se analiza la discrepancia de la información que presentan los hechos de queja con lo que informó la autoridad, lo que permite establecer la existencia de dos versiones en cuanto a la forma y tiempo de la detención de AG1; por una parte, el quejoso refirió que su detención ocurrió aproximadamente a las 21:00 horas del día 23 de febrero del año 2020; y por otra parte, los elementos de la Policía Civil de Coahuila informaron que la detención ocurrió el 23 de febrero del año 2020 a las 23:00 horas. Por lo que, a fin de determinar si el referido acto de molestia fue apegado a derecho se realizará un análisis de las circunstancias expuestas por ambas partes.
65. En relación con lo anterior, se analiza el día en que ocurrió el acto de detención, la secuencia de hechos expuesta por la Policía Civil de Coahuila tanto en su informe pormenorizado como en el IPH, indicando que siendo las 23:00 horas del día ----- se encontraban en su servicio de seguridad, prevención y vigilancia a bordo de la unidad -----, cuando al transitar de poniente a oriente por la -----, observaron un vehículo que transitaba de poniente a oriente, y que el mismo había efectuado una violación consistente en falta de precaución al virar hacia el sur, razón por la cual procedieron a marcarle el alto al vehículo propiedad de AG1, percatándose que el mismo expedía un fuerte olor a alcohol y que al interior de su vehículo se encontraban una lata de cerveza, una botella de caguama y un cartón de cerveza, razón por la cual le solicitaron a AG1 que descendiera del vehículo, negándose éste y alegando que no había cometido ninguna falta; la Policía Civil de Coahuila expuso que AG1 fue trasladado a las instalaciones de seguridad pública municipal para ser dictaminado por un médico legista, el cual, al practicar la prueba de alcoholimetría informó que la misma había dado como resultado un 0.55 o primer grado, acreditándose de esta forma el delito de conducción de vehículo en estado indebido.
66. Resulta debido señalar que, los elementos de la Policía Civil de Coahuila intentaron acreditar su actuar en función a lo dispuesto por el artículos 12, fracción III del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, señalando que la conducta cometida por AG1 fue la falta de precaución al virar hacia el sur, sin embargo, el mencionado artículo 12, en su fracción tercera establece que, entre las obligaciones de los conductores se encuentra el manejar con precaución y usar el cinturón de seguridad, situaciones que no fueron expresadas y mucho menos acreditadas por la autoridad, y que demuestran una modificación deliberada por parte de los elementos del contenido del Reglamento en comento; del mismo modo, es necesario precisar que, los agentes de Policía Civil de Coahuila informaron que al tiempo de ocurridos los

hechos, los mismos iban transitando de poniente a oriente, y observaron el vehículo de AG1 que iba transitando de poniente a oriente, es decir, en la misma dirección en que la unidad de la autoridad responsable se dirigía, es de suma importancia señalar que, el propio Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza permite a los conductores dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares y casos prohibidos expresamente por las señales de tránsito<sup>36</sup>.

67. Por su parte, AG1 señaló que su detención ocurrió aproximadamente a las 21:00 horas del día 23 de febrero del año 2020, cuando al encontrarse a bordo de su vehículo, estacionado a 50 metros de la carretera ----- y al estar hablando por teléfono con una persona, elementos de la Policía Civil de Coahuila se acercaron a él a bordo de su unidad, la cual traía las luces y torretas apagadas; AG1 relató cómo estos elementos abrieron las puertas de su vehículo y como le cuestionaron el motivo por el cual se encontraba en dicho lugar, así como también expuso cómo los elementos tomaron su teléfono celular y corroboraron que se encontraba en una llamada telefónica, y que pese a tal situación, continuaron su detención empleando un uso excesivo de la fuerza y ocasionado una lesión en su brazo izquierdo, misma que requirió de atención médica especializada.

68. El relato del quejoso se corrobora tanto con la declaración testimonial de E2, y a su vez en el dictamen médico suscrito por el médico cirujano de la Clínica Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que señala las lesiones ocasionadas a AG1, mismas que fueron omitidas en el Informe Policial Homologado presentado por los elementos de la Policía Civil de Coahuila.

### **3. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.**

69. La integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

70. La integridad es un bien jurídico cuya protección tiene como objetivo que las personas pueda desarrollarse con plenitud, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. Este derecho abarca tres ámbitos, el físico, el psíquico y el moral, en el presente apartado por referiremos al

---

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, Publicado en el P.O. No. 83 del 15 de Octubre de 1996., Artículo 58.- Los conductores podrán dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares y casos prohibidos expresamente por las señales de tránsito.

aspecto físico, el cual podemos afirmar hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico.

71. Este derecho consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones<sup>37</sup>, es preciso señalar que este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad o la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.
72. Por lo tanto, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse con la seguridad y la dignidad humana, en tal sentido, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.
73. Entre los derechos que forman parte de este apartado, se encuentra el derecho a no ser sometido a tortura, a no ser sujeto a desaparición forzada, a la protección contra toda forma de violencia tanto en la esfera pública como privada, a la posesión y portación de armas, el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública.

a. Instrumentos internacionales

74. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>38</sup> establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

75. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>39</sup> señala que:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

76. De igual modo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura <sup>40</sup> establece que:

---

<sup>37</sup> Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México.

<sup>38</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 5.

<sup>39</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5.

<sup>40</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 6 y 7

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”

“Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

77. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.<sup>41</sup>
78. Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece disposiciones generales y especiales que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer para el desempeño de sus funciones, para el presente caso, resalta lo establecido en el punto 4, 6, 15 y 20.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *Artículo 10*

<sup>42</sup> ONU (1990). Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Principio 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución

pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos

## b. Instrumentos nacionales

79. El Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 113 los derechos del imputado, entre los cuales se destaca el de no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad.<sup>43</sup>
80. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1 establece el derecho a la integridad personal de las personas y posteriormente en su artículo 29 prevé sanciones para los servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>44</sup>

## c. Instrumentos locales

81. La CPECZ en su artículo 108 primer párrafo, protege el derecho de las personas a la integridad personal, señalando que la seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas.<sup>45</sup>

### 3.1. Estudio de la lesión.

82. Antes de iniciar con el análisis del presente apartado, es importante recordar lo expuesto por la Corte IDH en los Casos Lori Berenson Mejía vs. Perú, De la Cruz Flores vs. Perú y Tibi vs. Ecuador, en los cuales determinó que: *“...la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es*

---

encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

<sup>43</sup> CNPP (2014). Artículo 113. Derechos del imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos:

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad.

<sup>44</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (2017).

*Artículo 1.* Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

*Artículo 29.* Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa

<sup>45</sup>CPECZ(1918).

*Artículo 108.* La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución...

*absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*<sup>46</sup>

83. Por una parte, es evidente que de acuerdo con el mandato normativo el Estado no puede incurrir en actos que puedan ser considerados violatorios de la integridad personal, cualquiera sea la faceta de dicho derecho. Por otra parte, se deben considerar los alcances de la obligación de garantía respecto del derecho a la integridad personal.
84. La Corte IDH ha reiterado la obligación que tiene el Estado de investigar las violaciones graves de derechos humanos como parte de su deber de garantía.<sup>47</sup> Desde su primera sentencia contenciosa, el Tribunal Interamericano ha señalado que como consecuencia de la obligación general de garantía, los Estados deben investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, y también se deben adoptar medidas de prevención.<sup>48</sup>
85. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, este deber de prevenir constituye una obligación de medio o comportamiento que abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.<sup>49</sup>
86. En el presente apartado, analizaremos lo relativo a las manifestaciones realizadas por AG1 consistentes en la agresión física que infirió recibir por parte de los elementos que efectuaron su detención, en el cómo fue limitado en sus movimientos por medio de los aros de sujeción que le fueron colocados y de cómo los elementos lo llevaron de forma agresiva hacia la patrulla para poder trasladarlo en primera instancia a sus instalaciones y después a seguridad pública municipal.
87. Para el referido estudio, resulta importante señalar que la descripción del área corporal en la que AG1 refirió ser lesionado por la Policía Civil de Coahuila, la fue corroborada por medio de las imágenes fotográficas capturadas por parte del personal de este organismo protector al tiempo de la interposición de la inconformidad de AG1, así como a través del CD-ROM presentado por AG1 como elemento de prueba de su intención, cuyo contenido lo es 5 radiografías correspondientes al antebrazo, radio, húmero y cúbito, codo, pulmones de ángulo lateral y completo, dicho CD-ROM fue acompañado por el dictamen médico suscrito por el médico cirujano de la Clínica Hospital del

---

<sup>46</sup> *Corte IDH (2004). Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; y Caso Tibi Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143.*

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. FRC. 2015, párrs. 124-125.

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. 1988, párr. 166.

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. 1988, párr. 175.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

88. Hasta este punto, es preciso invocar lo expuesto por la Corte IDH en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el cual señaló: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”*<sup>50</sup>
89. En el presente asunto, la autoridad responsable no sólo falseó la información contenida en el IPH, sino que fue omisa en señalar cada una de las acciones que realizaron desde la detención de AG1 hasta su arribo a las instalaciones de seguridad pública municipal. Por lo tanto, no precisaron en el referido documento las circunstancias que justificaran su actuar, cuenta habida de la lesión que presentaba, la cual indica un uso desproporcionado de la fuerza en su persona.
90. Para el estudio del uso de la fuerza por parte de los elementos de AG1, cobra relevancia lo expuesto por a Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada titulada “DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES”<sup>51</sup>, mediante la cual señaló lo siguiente:

“...Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la

---

<sup>50</sup> Corte IDH (1997). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Fondo)*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. Ver también, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, supra nota 25, párr. 167.

<sup>51</sup> Primera Sala de la SCJN (2015). *DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES*. Tesis Aislada 1a. CCLXXXVI/2015. Décima Época, publicada en la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, libro 23, Octubre 2015, tomo II, p. 1652.

realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención...

91. En concordancia con lo anterior, se encuentra lo establecido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada titulada “DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL”<sup>52</sup>, mediante la cual refirió lo siguiente:

“...El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales:

- 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.
- 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.
- 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.
- 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al

---

<sup>52</sup> Primera Sala de la SCJN (2015). *DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. Tesis Aislada 1a. CCLXXXVII/2015. Décima Época, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 23, Octubre de 2015, tomo II, p. 1653.*

cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda...”

92. Cabe señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se presente con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible; y cuando ocasiones lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigarán con diligencia.
93. Entonces debido a la omisión en que incurrieron los agentes aprehensores al no señalar la circunstancia que los motivó a hacer uso de la fuerza pública, consecuentemente permite advertir que la lesión documentada fue realizada por los elementos de la Policía Civil Coahuila sin apego a la legalidad. Tal circunstancia es notable al verificar que hubo un exceso en las facultades que se le confieren, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, toda vez que los elementos al agredir a AG1 ocasionaron en su cuerpo huellas materiales que fueron captadas mediante imágenes fotográficas y radiografías, que fueron valoradas por un médico especialista dependiente de un servicio médico público.

#### **4. Reparación del daño**

94. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño<sup>53</sup>.
95. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
96. Es de suma importancia destacar que en atención a que AG1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Policía Civil de Coahuila, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

---

<sup>53</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

97. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*<sup>54</sup>, el cual dispone que:

*“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).

98. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

99. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>55</sup>, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, *“se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*<sup>56</sup>.

100. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de

---

<sup>54</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

<sup>55</sup> OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

<sup>56</sup> Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial<sup>57</sup>.

101. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C<sup>58</sup>.
102. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* cuya ley reglamentaria se denomina Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos.<sup>59</sup>
103. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos<sup>60</sup>.
104. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o

---

<sup>57</sup> Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

<sup>58</sup> *CPEUM* (1917).

*Artículo 1.* "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

*Artículo 17.* "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."*

*Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño..."*

<sup>59</sup> Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

*Artículo 2.* "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente,

*para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión*

*Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes*

*federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."*

<sup>60</sup> Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 2.* El objeto de esta Ley es:

*I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;..."*

lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella<sup>61</sup>.

105. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral<sup>62</sup>.

106. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos<sup>63</sup>.

107. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> *Artículo 4.* Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”

<sup>62</sup> *Artículo 7.* Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

*1. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;...”*

<sup>63</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1.* La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.

<sup>64</sup> *Artículo 4.* Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

108. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC<sup>65</sup>.

109. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de elementos de la Policía Civil con residencia en el municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza.

110. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a AG1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.

111. En consecuencia, AG1 tienen derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Rehabilitación:

112. Respecto a la medida de rehabilitación, esta pretende lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Por lo tanto, se recomienda que se ofrezca a AG1 la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, además deberá brindársele servicio y asesoría jurídica tendiente a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos, tal y como se señala en el artículo 62 fracción I de la Ley

---

<sup>65</sup> Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2.* Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

General de Víctimas<sup>66</sup> y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.<sup>67</sup>

b. Compensación:

113. De igual manera, son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, siendo concretamente el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron los elementos de la Policía Civil de Coahuila al no respetar sus obligaciones mínimas, como el tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, que a su vez derivaron en la privación ilegal de su libertad, además de la omisión de garantizar su integridad al causarle las lesiones documentadas. Para poder llevar a cabo la presente medida se tomará en cuenta el artículo 64 de la Ley General de Víctimas<sup>68</sup> y artículo 46 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.<sup>69</sup>

114. Por lo que habrá de repararse el daño material y moral sufrido por las víctimas directas o indirectas del hecho violatorio de derechos humanos. Para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.

115. En lo que respecta al Daño Material, la Corte Interamericana en diversas sentencias, tales como Cantoral Benavides vs. Perú y Castillo Páez vs. Perú, lo define como “la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos”. Mismo que a su vez se divide en

---

<sup>66</sup> Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:  
I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas...*

<sup>67</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 44. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:  
I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas...*

<sup>68</sup> Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:  
I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;  
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria...*

<sup>69</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.*

Lucro Cesante y Daño emergente. Se entiende por Lucro Cesante a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones a los que la víctima pudo aspirar de no ser por las violaciones a los derechos humanos causadas por los servidores públicos responsables; asimismo, el Daño Emergente, incluye los gastos en que incurrieron el agraviado y sus familiares con la finalidad de dar con la verdad de los hechos, procurar la seguridad de la víctima o reparar los agravios causados en su contra, entre otros.

116. En cuanto al Lucro Cesante y el Daño Emergente causado al agraviado, esta Comisión tomó en cuenta la multa que AG1 tuvo que pagar para obtener su libertad a causa de la detención arbitraria de la cual fue víctima; el hecho de que, a causa de la férula que AG1 tuvo colocada en el brazo izquierdo por un mes y medio conforme a la indicación médica recibida, se vio imposibilitado para trabajar por dicho lapso de tiempo, perdiendo de este modo la percepción económica correspondiente, tomándose a consideración para el cálculo que precede, el salario mínimo vigente al momento de ocurridos los hechos; así como el medicamento empleado para tratar el dolor. Por lo tanto, se determina la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*M.N.) a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño material en favor de AG1.

117. Por lo que hace al Daño Moral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake vs. Guatemala refiere que, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

118. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado lo divide en diversas sentencias:

1. Aspecto Cualitativo del Daño Moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
2. Aspecto Patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales;
3. Persona Responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

119. Por lo tanto, respecto al daño moral, esta Comisión tomó en cuenta los derechos violentados, consistentes en el Derecho a la Libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria; Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública;

Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones; se estableció como grado de responsabilidad Leve a la actuación de los servidores públicos de la Policía Civil de Coahuila, y finalmente, se estableció como Alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que la misma es una dependencia de la Administración Pública Estatal. Por lo anterior, este organismo determinó la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral al agraviado.

c. Satisfacción.

120. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas, por lo cual se deberá iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad por el ejercicio indebido de la función pública para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas<sup>70</sup> y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>71</sup>.

121. Siguiendo con la misma tesitura, y siendo el caso que la lesión es un acto que se encuentra tipificado como delito en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual señala diversas sanciones para quien dolosamente infiriera una o más lesiones a otro causándole un daño a su salud<sup>72</sup>, y dado a que dicho acto delictivo fue cometido por servidores públicos de la Policía Civil de Coahuila, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá de presentarse la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público competente, con la finalidad de que se efectúe la indagatoria correspondiente y en su caso, se remita ante la Autoridad Judicial competente para que se interpongan las sanciones que conforme a derecho correspondan.

d. No repetición.

122. En relación con las medidas de no repetición, estas tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación continua a los elementos de la Policía Civil de Coahuila, en los temas relativos:

<sup>70</sup> Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

<sup>71</sup> Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

<sup>72</sup> Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 200

- a). La importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas privadas de su libertad y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que éstos conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- b). Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y del debido ejercicio de la función.
- c). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan.

123. Asimismo, se deberá garantizar la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas<sup>73</sup>, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>74</sup>.

#### **VI. Observaciones Generales:**

124. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando esta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

125. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Seguridad

---

<sup>73</sup>*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

*VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

*IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;..."*

<sup>74</sup>*Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

*VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;*

*IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;..."*

del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

126. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de AG1 en que incurrieron los elementos de la Policía Civil de Coahuila, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares de discriminación y/o se deje de proporcionar seguridad y cuidado a los detenidos.

#### **VII. Puntos Resolutivos:**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.** Son violatorios de los derechos humanos los hechos manifestados por AG1, ocurridos el ----- por elementos de la Policía Civil Coahuila, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

**Segundo.** Elementos de la Policía Civil Coahuila, son responsables de violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención arbitraria, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, así como la violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

**Tercero.** A la Secretaria de Seguridad del Estado, en su carácter de superior jerárquico del personal de la Policía Civil Coahuila, me permito formular las siguientes:

#### **VIII. Recomendaciones:**

**PRIMERA.** Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos de Policía Civil Coahuila que participaron en los hechos relatados por el quejoso en su inconformidad, para que una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, se impongan las sanciones que en su caso correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* el resultado de los citados procedimientos administrativos;

**SEGUNDA.** Se interponga la denuncia de hechos correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público competente para conocer del hecho delictivo en cometido, remitiendo las pruebas

correspondientes a la interposición de la denuncia en cuestión a este Organismo Protector, así como también los resultados obtenidos de dicha investigación.

**TERCERA.** De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado al agraviado por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*12/100 M.N.).

**CUARTA.** Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Policía Civil Coahuila, teniendo como temas centrales los derechos de las personas detenidas y privadas de su libertad, enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación y en las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015 emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta CDHEC, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la Secretaría de Seguridad del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.<sup>75</sup>
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130.* “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”  
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102.* “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

<sup>76</sup> Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130.* “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”  
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102.* “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.  
Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.<sup>77</sup>

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente.<sup>78</sup>

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información.<sup>79</sup>

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el día 05 de noviembre del 2021.-----

----

---

<sup>77</sup> Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

<sup>78</sup> CPEUM (1917). Artículo 102. Apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPEZ (1918). Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

<sup>79</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**DR. HUGO MORALES VALDÉS**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
**DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**